



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 002121-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2466-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ASTRID MARCELA LOPEZ VELASCO
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ASTRID MARCELA LOPEZ VELASCO contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 519-2021-OP-Nº 114-ESCYR-HNDM, del 19 de abril de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional “Dos de Mayo”.*

Lima, 29 de octubre de 2021

ANTECEDENTE

1. Con Memorando Nº 519-2021-OP-Nº 114-ESCYR-HNDM, del 19 de abril de 2021¹, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, en adelante la Entidad, comunicó a la señora ASTRID MARCELA LOPEZ VELASCO, Médico Especialista del Departamento de Pediatría, en adelante la impugnante, que su Contrato Administrativo de Servicios Nº 053-2020-HNDM concluiría el 30 de abril de 2021, y no sería prorrogado, toda vez que la naturaleza de su contratación era de carácter extraordinaria y transitoria.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con el Memorando Nº 519-2021-OP-Nº 114-ESCYR-HNDM, el 20 de abril de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación, ampliando sus argumentos con escritos del 2 de junio y 26 de agosto de 2021, solicitando se declare fundado su recurso, se ordene su reposición y se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como los costos procesales, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificado a la impugnante el 19 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (i) Conforme Ley N° 30709, se ha establecido como mandato que queda prohibido que la entidad empleadora despida o no renueve el contrato del trabajador por motivos vinculados con la condición de que las trabajadoras se encuentren embarazadas o en periodo de lactancia en el marco de lo previsto en el Convenio OIT 183.
 - (ii) Con fecha 15 de abril de 2021 y octubre de 2020 comunicó a su empleador sobre su situación de madre trabajadora en etapa de gestación, por lo que no se le ha imputado falta relacionada a su capacidad o conducta que conlleve a la extinción del vínculo laboral. En ese sentido, supone que su decisión de no renovar el contrato se debe a que estaba embarazada, lo cual es arbitrario e ilegal.
 - (iii) Solicitó se deje sin efecto el Memorando y proceder con la renovación de su contrato laboral como mínimo hasta la fecha de culminado el descanso post natal.
 - (iv) Deberá tener en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, se ha dispuesto la prórroga de la declaratoria de la emergencia a nivel nacional por COVID, por un plazo de ciento ochenta (180) días, es decir, hasta el 7 de septiembre de 2021, por lo que permanece vigente la causa objetiva que motivó su contratación establecida en la Cláusula Cuarta del contrato CAS-COVID, del 12 de mayo de 2020.
 - (v) Viene prestando servicios a la Entidad, por lo que resulta sorpresivo que de un momento a otro no se proceda a su renovación y/o prórroga, considerando su estado gestacional.
 - (vi) Su despido es nulo, siendo que su contratación ha sido desnaturalizada.
3. Mediante el Oficio N° 163-2021-OP-HNDM, del 15 de junio de 2021, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
6. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

7. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última

⁹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

10. Mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado “contrato administrativo de servicios” el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
11. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057¹⁰ se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
12. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”¹¹, interpretando que los contratos

¹⁰Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

“Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

¹¹Fundamento 19° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “...régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”¹².

13. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento¹³, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
14. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sobre la contratación directa bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios autorizada durante la Emergencia Sanitaria

15. Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a

¹²Fundamento 47° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹³**Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

nivel nacional como medidas de prevención y control del COVID-19, a partir de ese momento se empezaron a dictar una serie de disposiciones que autorizaron a determinadas entidades a contratar personal bajo el RECAS para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19.

16. Así se tiene que con Decretos de Urgencia N^{os} 029, 039, 055, y 065-2020, se permitió la contratación directa de personal bajo el RECAS en entidades del sector salud del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, a fin que preste servicios relacionados a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19.
17. Cabe señalar que se trataban de contrataciones de emergencia, por lo que se encontraron exoneradas del requisito de concurso público, debiendo tener en cuenta que se trataban de contratos estrictamente temporales, en los que se señalarían la fecha de inicio y fin.
18. Asimismo, otra consideración respecto a dichos contratos es que se quedaban resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria, lo cual podría considerarse como una causal de extinción *adicional* a las establecidas en el artículo 10^o del Decreto Legislativo N^o 1057, la cual sería aplicable a aquellos contratos celebrados en el marco de las disposiciones normativas que los autorizaron.
19. En ese sentido, las entidades que contaron con la autorización para celebrar contratos CAS a plazo determinado en el marco de los decretos de urgencia antes señalados, podían culminarlos por cualquiera de las causales previstas en el artículo 10^o del Decreto Legislativo N^o 1057, entre las cuales se encontraba el vencimiento del plazo del contrato¹⁴, así como podían terminar automáticamente si se daba por concluida la Emergencia Sanitaria.
20. Al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, en su Informe Técnico N^o 001909-2020-SERVIR-GPGSC, concluyó lo siguiente:

“(…)

3.4 Las entidades beneficiadas con la autorización debieron celebrar contratos administrativos de servicios temporales –a plazo determinado– los cuales podrían culminar por cualquiera de las causas previstas en las normas del

¹⁴ Norma aplicable al momento de los hechos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RECAS, así como también podrían culminar automáticamente si se da por concluida la Emergencia Sanitaria.

3.5 Ninguna de las normas habilitantes autorizaron a las entidades a celebrar contratos administrativos de servicios a plazo no determinado, condicionando su extinción al término de la Emergencia Sanitaria. (...) (sic)

21. En el presente caso, obra en el expediente el Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2020-HNDM, del 12 de mayo de 2020, mediante la Cláusula Segunda se señaló lo siguiente:

“(…)

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

(…)

El presente contrato, además, se celebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, medidas extraordinarias en materia de personal del sector público, regulado en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus en los establecimientos de Salud. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales. (...)

22. Bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el vínculo entre la impugnante y la Entidad estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y en el marco de las disposiciones establecidas por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, por lo que se trataba de una contratación de emergencia, de carácter estrictamente temporal, teniendo fecha de inicio y fin, o en su defecto quedaba resuelto automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria.

Sobre la decisión de la Entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes

23. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la Entidad de no renovar el contrato suscrito, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario. En ese sentido, solicita su reincorporación.

24. Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

27º de la Constitución Política del Estado¹⁵, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que “(...) *la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado*”¹⁶; concluyendo que “(...) *al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)*”¹⁷.

25. De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional¹⁸.
26. Así, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la extinción del contrato, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “Vencimiento del plazo del contrato”.

¹⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 27º.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

¹⁶ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹⁷ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹⁸ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

27. Como se ha expuesto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
28. Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, se habilitó a las Entidades para la contratación directa de personal bajo el RECAS a fin de atender la emergencia por COVID-19 en el sector salud, siendo que dicha contratación era de naturaleza temporal concluyendo en la fecha de término del contrato o quedando resuelto si, previa a dicha fecha, culminaba la Emergencia Sanitaria.
29. En el presente caso, según la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la impugnante suscribió con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2020-HNDM, del 12 de mayo de 2020, el cual podía ser renovado y/o prorrogado. Dicho contrato fue celebrado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020.
30. Asimismo, mediante adendas se dispuso la renovación del citado contrato, siendo que con la última Adenda N° 07 se prorrogó el contrato del 1 al 30 de abril de 2021.
31. Ante ello, con Memorando N° 519-2021-OP-N° 114-ESCYR-HNDM, del 19 de abril de 2021, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad comunicó a la impugnante que su contrato concluiría el 30 de abril de 2021, no siendo prorrogado.
32. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento; así como se encontraba acorde a la naturaleza temporal de los contratos celebrados en el marco de las normas emitidas para la atención de la Emergencia Sanitaria, siendo para el caso específico, el Decreto Urgencia N° 029-2020.
33. Por tanto, la conclusión del contrato suscrito por la impugnante no tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato razón por la cual no corresponde pago de indemnización ni reposición en el empleo, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

34. Por su parte, la impugnante ha señalado que conforme Ley N° 30709, se ha establecido como mandato que queda prohibido que la entidad empleadora despida o no renueve el contrato del trabajador por motivos vinculados con la condición de que las trabajadoras se encuentren embarazadas o en periodo de lactancia en el marco de lo previsto en el Convenio OIT 183. Asimismo, argumentó que con fecha 15 de abril de 2021 y octubre de 2020 comunicó a su empleador sobre su situación de madre trabajadora en etapa de gestación, por lo que no se le ha imputado falta relacionada a su capacidad o conducta que conlleve a la extinción del vínculo laboral. En ese sentido, supone que su decisión de no renovar el contrato se debe a que estaba embarazada, lo cual es arbitrario e ilegal.
35. Al respecto, cabe indicar que no se evidencia de los documentos que obran en el expediente administrativo algún medio probatorio que evidencie que la decisión de la Entidad de no renovar el contrato se deba al estado de embarazo de la impugnante.
36. Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme lo expuesto por la propia impugnante en su apelación, ésta indicó que en el mes de octubre de 2020 comunicó a la Entidad su estado gestacional. En ese sentido, al momento en que la Entidad dispuso la renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2020-HNDM, mediante la Adenda N° 002, por el periodo del 1 al 31 de octubre de 2020, ya tenía conocimiento del embarazo de la impugnante. Cabe señalar, que su contrato fue renovado durante los meses posteriores, hasta el 30 de abril de 2021, mediante Adendas N°s 003, 004, 005, 006 y 007.
37. Sumado a ello, cabe indicar que con Memorandum N° 511-2021-OP N° 113-ESCYR-HNDM, del 14 de abril de 2021, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad solicitó a la Jefatura del Departamento de Pediatría que emita opinión respecto a la renovación de la impugnante sólo por el mes de mayo de 2021, otorgándole como plazo para contestar hasta el 16 de abril de 2021.
38. En respuesta con Memorando N° 250-2021-DP-HNDM, del 15 de abril de 2021 y recibido por la Oficina de Personal de la Entidad el 16 de abril de 2021, la Jefatura del Departamento de Pediatría comunicó que no se procedería a la renovación del contrato CAS – COVID de la impugnante para el mes de mayo de 2021.
39. Por su parte, se verifica la solicitud de licencia por maternidad presentada por la impugnante ante la Jefatura de la Oficina de Personal, es de fecha 15 de abril de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2021, esto es, al momento de su presentación ya se había iniciado el procedimiento para determinar si procedería la renovación del contrato de la impugnante.

40. Considerando lo expuesto, no existe evidencia que permita determinar que la no renovación del contrato administrativo de servicios celebrado entre la Entidad y la impugnante sea un acto ilegal, toda vez que tenía naturaleza temporal y su conclusión se dio en mérito al vencimiento del mismo, por lo que el Memorando N° 519-2021-OP-N° 114-ESCYR-HNDM, del 19 de abril de 2021, fue emitido conforme al marco legal vigente.
41. De otro lado, la impugnante señaló como argumento de su apelación que se deberá tener en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, se ha dispuesto la prórroga de la declaratoria de la emergencia a nivel nacional por COVID, por un plazo de ciento ochenta (180) días, es decir, hasta el 7 de septiembre de 2021, por lo que permanece vigente la causa objetiva que motivó su contratación establecida en la Cláusula Cuarta del contrato CAS-COVID, del 12 de mayo de 2020.
42. Al respecto, si bien se señaló que los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de lo dispuesto por el Decreto Urgencia N° 029-2020 y otros, se trataban de contratos que *“quedan resueltos una vez culminada la Emergencia Sanitaria”* se debe tener en cuenta que las entidades que contaron con la autorización para celebrar contratos CAS éstos eran a plazo determinado en el marco de los decretos de urgencia antes señalados, y podían culminarlos por cualquiera de las causales previstas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales se encontraba el vencimiento del pazo del contrato, así como podían terminar automáticamente si se daba por concluida la Emergencia Sanitaria.
43. En ese sentido, los contratos suscritos en el marco de lo dispuesto por el Decreto Urgencia N° 029-2020 y otros, se trataban de contratos que podían culminar por el vencimiento del plazo, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la última Adenda N° 07 prorrogó el contrato hasta el 30 de abril de 2021, siendo éste el último día de labores, por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
44. Por su parte, la impugnante solicitó se deje sin efecto el Memorando y proceder con la renovación de su contrato laboral como mínimo hasta la fecha de culminado el descanso post natal. No obstante, corresponde desestimar este

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

argumento, toda vez que conforme se ha expuesto la decisión de no renovar el contrato CAS – COVID suscrito por la impugnante, no resulta ilegal encontrándose conforme al marco legal.

45. Asimismo, la impugnante ha señalado que viene prestando servicios a la Entidad, por lo que resulta sorpresivo que de un momento a otro no se proceda a su renovación y/o prórroga, considerando su estado gestacional.
46. Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la no renovación del contrato suscrito por la impugnante se dio en mérito a su vencimiento, no evidenciándose supuesto distinto que involucre una transgresión a los derechos de la impugnante, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.
47. Finalmente, la impugnante argumentó que su despido es nulo, siendo que su contratación ha sido desnaturalizada.
48. Al respecto, según lo expuesto, la contratación de la impugnante se dio en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, el mismo que establece las medidas extraordinarias para la contratación de personal, exonerándolas del artículo 8° del Decreto Legislativo, referido al requisito del concurso público.
49. Asimismo, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que la impugnante no participó de un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa o, cuando menos, encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276.
50. Por su parte, conforme se ha expuesto en la presente resolución, la conclusión del contrato suscrito por la impugnante con la Entidad, no constituye un despido nulo ni un acto arbitrario, por lo que corresponde desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.

Sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

51. Al respecto, la impugnante solicitó además en su recurso de apelación se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como los costos procesales.
52. Sobre el particular, es preciso señalar que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones
53. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE¹⁹, se aprobó la “Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones”, disponiendo en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal tendrá a su cargo la devolución de los expedientes administrativo sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.
54. En tal sentido, la pretensión de la impugnante sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al estar referida a la materia de pago de retribuciones, no es de competencia del Tribunal, por lo que debe declararse improcedente este extremo del recurso de apelación.
55. De otro lado, respecto al pago de costos solicitado por la impugnante, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 31° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece la facultad del Tribunal, para ordenar el pago de costos del procedimiento a favor del apelante que hubiera obtenido pronunciamiento favorable o de la entidad cuyo acto hubiera sido cuestionado cuando se declarase infundado el recurso de apelación, confirmándose los alcances del acto impugnado.
56. Por tanto, considerando el pronunciamiento emitido sobre el recurso de apelación presentado por la impugnante, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

¹⁹Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

57. Considerando lo expuesto, esta Sala advierte que los argumentos esgrimidos por la impugnante no resultan amparables en mérito a los considerandos expuestos, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ASTRID MARCELA LOPEZ VELASCO contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 519-2021-OP-Nº 114-ESCYR-HNDM, del 19 de abril de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ASTRID MARCELA LOPEZ VELASCO y al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”.

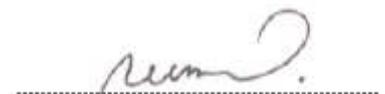
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.